

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 17.

1.- Quedará el Diputado de la Asamblea suspendido en sus derechos y deberes:

- a) Cuando se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta.
- b) Si una sentencia firme condenatoria comporta la suspensión o inhabilitación por plazo inferior al resto del periodo de mandato.

2.- En ningún caso la suspensión de la condición de Diputado de la Asamblea, podrá acordarse como sanción de la Cámara.

Artículo 18.

El Diputado de la Asamblea perderá la condición de tal por las siguientes causas:

- a) Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación de Diputado de la Asamblea.
- b) Por fallecimiento o incapacidad, declarada ésta por resolución judicial firme.
- c) Por condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, dispuesta por sentencia condenatoria firme, si la extensión de aquélla superase el periodo que falte para concluir el mandato.
- d) Por extinción del mandato, sin perjuicio de la continuación en funciones y para el despacho ordinario de los asuntos hasta la constitución de la nueva Asamblea.
- e) Por renuncia, que se formulará ante la Mesa. El Diputado de la Asamblea fechará y firmará la misma en presencia del Secretario de la Asamblea o, de no ser posible, ante Notario.

En el momento que obre en poder del Secretario de la Asamblea la renuncia, se dará cuenta inmediata al Presidente de la Ciudad, que deberá convocar a la Mesa en un plazo máximo de tres días hábiles.

La renuncia causará efecto desde el conocimiento de la misma por la Mesa, independientemente de que se deba dar cuenta al Pleno de la misma.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS GRUPOS DE LA ASAMBLEA

Artículo 19.

1.- Los Diputados de la Asamblea, en número no inferior a dos, podrán constituirse en Grupo. Una vez constituido éste, podrá mantenerse como tal mientras exista algún Diputado adscrito al mismo.

2.- Por cada partido, federación, coalición o agrupación electoral que hubieren concurrido a las elecciones con una misma lista, sólo podrá constituirse un grupo de la Asamblea, en el que se incluirán exclusivamente los Diputados electos por cada una de las candidaturas que hubieren obtenido representación.

Artículo 20.

1.- La constitución de los Grupos se hará dentro de los ocho días hábiles siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea, mediante escrito a la Mesa de la Cámara que irá firmado por todos los que deseen integrarse en él.

2.- El escrito deberá contener la denominación del Grupo, los nombres de todos sus miembros, el del Portavoz titular y el del Portavoz o Portavoces suplentes.

3.- El portavoz representa al Grupo en la Junta de Portavoces y firma los escritos del Grupo.

Artículo 21.

1.- Los Diputados de la Asamblea que no hubiesen quedado integrados en ningún grupo serán incorporados al Mixto.

2.- Quienes se separen del Grupo en el que inicialmente se hubieran integrado pasarán a ostentar automáticamente la condición de Diputado no adscrito, situación que implicará la no pertenencia a Grupo alguno de la Asamblea con las consecuencias pertinentes.

3.- Si el Diputado de la Asamblea que se separe, ocupara un puesto electivo en los órganos de la Cámara, cesará inmediatamente en el mismo, debiendo realizarse una nueva elección.

4.- Cuando se produjese la separación de su Grupo de un Diputado de la Asamblea, habrá que revisar, en el plazo de quince días, la composición y la asignación de los miembros a las Comisiones y a los órganos rectores de los Entes y Empresas de la Ciudad.